

El amparo constitucional no es el medio para revisar criterios de estricto orden jurisdiccional que corresponde a los jueces de mérito , **Sentencia Nro. 1210 del 19/10/2000. Sala Constitucional.**

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Iván Rincón Urdaneta**

Mediante escrito presentado en esta Sala en fecha 18 de agosto de 2000, los abogados Maximiliano Hernández y Sibeles del Nogal, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 15.655 y 40.586, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **FERRO-ALUMINIO C.A. (FERRALCA)**., ejercieron acción de amparo constitucional contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas de fecha 22 de abril de 1998, por la cual se declaró sin lugar la apelación ejercida por los apoderados de la referida empresa contra la decisión del 28 de septiembre de 1999, mediante la cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia de esa misma Circunscripción Judicial negó la homologación de la transacción celebrada con la parte demandante conformada por los ciudadanos Miguel Acosta Betancourt, Francisco Landaeta, Teodoro Santana Díaz, Oscar Manzo Núñez y Jesús Hurtado.

Por auto de esa misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Alegan los apoderados judiciales de la empresa FERRALCA que la decisión del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 21, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para fundamentar su pretensión narran los apoderados de la empresa accionante los siguientes hechos relevantes:

1.- Que el 25 de septiembre de 1992, los ciudadanos Miguel Acosta Betancourt, Francisco Landaeta, Teodoro Santana Díaz, Oscar Manzo Núñez y Jesús Hurtado demandaron a la empresa FERRALCA por pago de pensión de jubilación.

2.- Que el 2 de mayo de 1994, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas declaró con lugar la demanda. Contra esta decisión fue ejercido recurso de apelación por la representación judicial de la empresa FERRALCA.

3.- Que mediante decisión de fecha 11 de abril de 1997, el Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas declaró sin lugar la apelación propuesta por los apoderados judicial de la empresa FERRALCA y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia.

4.- Que contra esa última decisión fue anunciado recurso de casación, siendo éste negado por decisión del Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial de fecha 20 de mayo de 1997, por que no excedía de la cuantía mínima exigida.

5.- Ante la negativa de oír el recurso de casación, los apoderados judiciales de la empresa FERRALCA ejercieron recurso de hecho, el cual fue declarado sin lugar por decisión de la Sala de Casación Civil de la suprimida Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de marzo de 1998.

6.- Definitivamente firme la decisión producida en el juicio principal, bajaron los autos al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción judicial del Area Metropolitana de Caracas, el cual por auto de fecha 11 de agosto de 1998, realizó la corrección monetaria a la cantidad condenada a pagar y declaró que la cantidad que debía pagar la empresa FERRALCA a los demandantes ascendía a Bs. 101.494.59724.

7.- Que contra la anterior decisión por la cual se estimó la cantidad a pagar por concepto de corrección monetaria, los apoderados judiciales de la empresa FERRALCA ejercieron recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar por decisión del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de

Caracas de fecha 31 de mayo de 1999, reformando la decisión apelada mediante la aplicación de la corrección monetaria y la cuantificación del monto condenado a pagar a la empresa FERRALCA, la cual ascendía a Bs. 126.093.133.

8.- Que en fecha 24 de septiembre de 1999, la empresa FERRALCA y los ciudadanos Manuel Acosta Betancourt, Oscar Manzo Núñez, Teodoro Santana Díaz, los herederos de Francisco Alberto Landaeta y los herederos de Jesús Rafael Hurtado, celebraron una transacción para poner fin al litigio.

9.- Que por auto de fecha 28 de septiembre de 1999, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas negó la homologación de la transacción *supra* indicada, por considerar que no cumplía los requisitos previstos en el párrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, porque *“carece de una relación circunstanciada de los derechos laborales que con dicho acuerdo se están cancelando a cada uno de los trabajadores que allí se mencionan, al no señalarse los conceptos ni cantidades que conforman el mencionado acuerdo, en virtud de lo cual, no puede evidenciarse cuáles son los derechos de los trabajadores que se están limitando”*.

10.- Que luego de ejercida la apelación por parte de los apoderados judiciales de la empresa FERRALCA, subieron los autos al Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, el cual por decisión de fecha 6 de julio de 2000 declaró sin lugar la apelación y confirmó el auto apelado.

Contra esa última decisión fue ejercida en fecha 18 de agosto de 2000, acción de amparo constitucional ante esta Sala por los apoderados judiciales de la empresa FERRALCA, fundamentando la misma en las siguientes consideraciones de derecho:

Que la decisión impugnada infringió el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, ya que el referido Juez del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas estaba obligado a verificar *“si las partes tenían facultad expresa para transigir y si la transacción versaba sobre materias en las cuales no estaban prohibidas las transacciones y, en caso afirmativo, él estaba obligado a homologarla”*, ya que la transacción era judicial y no extrajudicial, supuesto último para

el cual el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo exige su motivación, lo que a su decir, constituye un error inexcusable.

Que al negarse a homologar la transacción por las cuales las partes involucradas decidieron voluntariamente poner fin al litigio, vulneró el derecho a la defensa, la garantía al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de 1999 y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que al aplicar el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y no el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil para verificar las condiciones necesarias para homologar la transacción celebrada entre las partes, violó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución de 1999, por no dar el mismo tratamiento a las transacciones judiciales celebradas que ha venido otorgando la jurisprudencia, en el sentido de que el artículo 3 *eiusdem* es aplicable sólo a las transacciones extrajudiciales.

Que el Juez del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas actuó fuera de su competencia al negarse a homologar una transacción mediante la aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando el aplicable era el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, solicitan medida cautelar innominada a los fines de que se ordene al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas abstenerse de ejecutar la decisión recaída en el juicio principal.

II

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala, al delimitar su competencia en materia de amparo constitucional, a través de su sentencia de fecha 20 de enero del año 2000, Caso *Emery Mata Millán*, se declaró competente para conocer de las acciones de amparo constitucional contra sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de la República, en los siguientes términos:

“...Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de

amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.” (Subrayado de esta Sala).

En el presente caso, se ejerce la acción de amparo constitucional contra una decisión emanada del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo mencionado **ut supra**, se declara competente para conocer de la presente acción, y así se decide.

III

DE LA ACCION DE AMPARO

Una vez establecida la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la acción de amparo interpuesta, previa las consideraciones siguientes:

En la presente causa las representantes judiciales de la empresa accionante alegan la violación de los artículos 256 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, por cuanto, el juez de primera instancia y el de segunda instancia, conociendo en apelación, negaron la homologación de una transacción judicial celebrada con la finalidad de poner fin a una demanda laboral por pago de jubilación, todo ello con la finalidad de probar la violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la igualdad.

Además, alegaron que los jueces de instancia aplicaron incorrectamente el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que a juicio de la accionante, dicha norma está destinada a regular las transacciones extrajudiciales, es decir, las celebradas generalmente ante la inspectoría del trabajo para evitar un posible juicio.

Que, a su decir, la norma aplicable para las transacciones judiciales en materia laboral sería la contenida en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, y que en consecuencia la motivación exigida por el párrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo no sería aplicable.

Así las cosas, observa esta Sala, luego de un estudio de las actas que conforman el juicio principal y del escrito original de amparo, que es evidente que el accionante pretende por vía de amparo constitucional, sea revisado el criterio de interpretación del juez respecto a la aplicación o no del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto a la motivación de las transacciones judiciales en materia laboral, disposición esta que en definitiva, a juicio del juzgado de primera instancia y su superior respectivo, era la norma por la cual debía regirse esta forma de autocomposición procesal en el ámbito laboral.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que por vía de amparo constitucional se revisen los criterios de interpretación del juez, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fallo del 20 de enero de 1999, señaló lo siguiente:

“Constitucionalmente, los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir, por lo que si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de una amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, por lo que, ello escapa de la revisión que podría hacerse por la vía de amparo constitucional contra sentencia. El margen de apreciación del juez no puede ser el objeto de la acción de amparo contra sentencia, y así ha sido criterio reiterado de este Máximo Tribunal, cuando la parte desfavorecida en un juicio plantea, por la vía del amparo constitucional, su inconformidad con lo fallado bajo el disfraz de violaciones de derechos fundamentales”. Subrayado de esta Sala.

En ese contexto, esta Sala, reiterando el criterio antes citado, observa que el amparo constitucional no es el medio para revisar criterios de estricto orden jurisdiccional que corresponde a los jueces de mérito, respecto a la interpretación de normas de rango legal, como lo son los artículos 256 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En razón de las consideraciones que anteceden, de las cuales se desprende una evidente declaratoria sin lugar de la acción propuesta, esta Sala, *in liminis*, estima su improcedencia, y así se declara.

Declarada la improcedencia de la acción de amparo constitucional, debe igualmente esta Sala desestimar la medida cautelar innominada solicitada, dado su carácter accesorio de la acción principal.

IV

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

Tal como ha sido narrado, en el presente caso la parte actora invoca como fundamento de su acción la violación de normas de orden legal para de allí derivar la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. Esta práctica o forma de ejercer la acción de amparo no resulta aislada o excepcional, antes por el contrario, ha venido observando esta Sala que la misma se ha convertido en el modo más frecuente de ejercer este tipo de acción, lo cual obliga a formular un llamado de atención al foro jurídico y en especial a los abogados que frecuentemente hacen uso de este medio procesal, para que se tenga presente que a los fines de la procedencia de la acción de amparo es menester la confrontación directa del hecho, acto u omisión presuntamente lesivos, con la norma constitucional que se denuncia como conculcada. Tener presente lo anterior contribuiría a evitar no solo las posibilidades de fracasar al momento en que sea decidido el asunto sino también a evitar que este alto Tribunal distraiga inútilmente su tiempo examinando materias que escapan al ámbito propio de su jurisdicción.

En este orden debe insistirse que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales *stricto sensu*; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad.

Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías

fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías.

Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional. Se concluye entonces que debe bastar al juez, a los fines de decidir sobre el amparo solicitado, la sola confrontación de la situación de hecho con el derecho o garantía que se pretenden lesionados, y si de ello se evidencia la efectiva existencia de la violación que se alega, es procedente, por tanto, la protección constitucional.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE *in limine*** la acción de amparo constitucional ejercida por los abogados Maximiliano Hernández y Sibeles del Nogal, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **FERRO-ALUMINIO C.A. (FERRALCA)**, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas de fecha 22 de abril de 1998.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los días del mes de del año dos mil. Años: 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente-Ponente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Héctor Peña Torrelles

Magistrado

José Manuel Delgado Ocando

Magistrado

Moisés Troconis Villarreal

Magistrado

El Secretario,

José Leonardo Requena

Exp. 00-2473

IRU/rln/gps

Quien suscribe, Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**, salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, que asumió la competencia de la acción de amparo constitucional, ejercida contra una decisión judicial. Las razones por las cuales me aparto de la decisión de la mayoría son las mismas que he sostenido reiteradamente, desde las

sentencias dictadas el 20 de enero de 2000 (Casos: *Domingo Ramírez Monja y Emery Mata Millán*), por considerar que no existe en la Constitución de 1999 ninguna norma que atribuya a esta Sala competencia para conocer de las acciones de amparo contra decisiones judiciales, interpuestas de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, atendiendo al contenido del citado artículo 4, se observa que la referida norma es precisa al indicar que dicha acción se debe interponer “... *por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento*”. Ahora bien, cuando dicho artículo alude a los “*Tribunales Superiores*”, no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendió tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso. De allí que, estima el disidente, el criterio de la afinidad de los derechos o garantías constitucionales se debió mantener igualmente entre las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas, atendiendo al ámbito de las relaciones jurídicas donde surgieron las presuntas violaciones constitucionales, correspondiendo el conocimiento a aquella Sala cuyo ámbito material de competencia sea análogo a la relación jurídica involucrada (administrativa, civil, penal, laboral, agraria, electoral, mercantil, etc.).

La modificación de las competencias realizada por la mayoría sentenciadora, constituye -a juicio de quien disiente- una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia ésta (legislación procesal) que es de la estricta reserva legal, por estar atribuida al Poder Legislativo Nacional, de conformidad con el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, estima el disidente, que esta Sala Constitucional no debió asumir la competencia en la acción de amparo constitucional interpuesta, sino declinar el conocimiento de la causa en la Sala correspondiente de este Tribunal Supremo de Justicia.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En Caracas, fecha *ut-supra*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA
Presidente,

El Vice-

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES
Disidente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

EXP.- 00-2473
HPT/mcm

Quien suscribe, Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal, visto el tenor de la sentencia que antecede, salva su voto en los términos siguientes:

I. I. Según la Sala, cuando la acción de amparo constitucional es manifiestamente improcedente, puede ser desestimada de plano, sin necesidad de tramitar el respectivo proceso.

II. II. A juicio de quien suscribe, el proceso de amparo constitucional se halla regido también por los principios de igualdad ante la ley, defensa y contradictorio, de modo que el juicio sobre el fundamento de la pretensión de amparo y, por tanto, sobre su procedencia, no puede pronunciarse sin el trámite previo de un proceso en el cual tanto el accionante como su contraparte tengan la posibilidad de hacer efectivos los citados principios.

La exigencia que antecede se hace aún mayor si se considera que, en la nueva Constitución de la República (artículo 27), fue suprimida la sumariedad del procedimiento correspondiente a la acción de amparo constitucional.

Por otra parte, vista la amplitud de la garantía constitucional de acceso a la Jurisdicción, la posibilidad de desestimar *in limine litis* el fundamento de la pretensión de amparo constitucional impone la existencia de una disposición normativa que la autorice; sin embargo, no existe una disposición semejante.

Finalmente, el juzgamiento *in limine litis* de la Sala, por recaer sobre el mérito, se halla provisto de la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, sin el trámite previo del proceso correspondiente, la decisión se hará inmutable y el presunto ilícito constitucional no podrá

ser juzgado de nuevo, con el consiguiente perjuicio para la víctima de la presunta lesión.

III. III. Por las razones expuestas, quien suscribe disiente respetuosamente de la tesis que sostiene la Sala, vista su incompatibilidad con la orientación del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales de alcance procesal.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

Magistrados:

HECTOR PEÑA TORRELLES
DELGADO OCANDO

JOSÉ M.

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL
Magistrado - Disidente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

MATV/sn.-
Exp. N° 00.2473.-